



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Radicación: 76001-4005-005-2026-10484-00
Accionante: Jhonier Andrés Torres Urrea
Accionado: WhatsApp LLC y Meta Platforms, Inc
Acción: Tutela

Auto n.º 2920

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2026

El señor Jhonier Andrés Torres Urrea, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de WhatsApp LLC y Meta Platforms, Inc por considerar que la entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición, habeas data y acceso efectivo a la administración de justicia.

Una vez revisada la solicitud, el despacho considera que se ajusta al contenido del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se avoca conocimiento y se ordena dar trámite preferente a la acción impetrada.

Con relación a la medida provisional solicitada, conforme regla el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, esta se ha instituido para evitar la consumación de un perjuicio cierto e inminente, por lo que se justifica el actuar de la protección judicial anticipada a los 10 días de término que establece la norma para decidir de fondo el asunto en sede de tutela.

En el presente caso, el accionante solicita como medida provisional «1. *Conservar y no eliminar la información, fotografías, videos, contactos y mensajes asociados a mis cuentas de Facebook (jhonier01@live.com.ar), Instagram (@jhoniert07) y WhatsApp (+57 313 783 7922), dado que las notificaciones recibidas anuncian su eliminación permanente.* 2. *Habilitar la descarga completa de la información de dichas cuentas.*».

No obstante, dicha solicitud se orienta directamente a la definición del estado de un proceso respecto del cual el despacho no cuenta con información suficiente y cuya legalidad se presume. Aunado a ello, el accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la adopción de una medida anticipada.

El despacho no desconoce que se trata de una situación de especial atención, sin embargo, ello será objeto de estudio en la decisión de fondo que se habrá de proferir una vez se conozca la respuesta de la entidad accionada frente al particular, motivo por el cual se negará la solicitud de medida provisional señalada.

Ahora bien, atendiendo a los antecedentes que reposan en este despacho y a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en asuntos relacionados con acciones de tutela dirigidas contra sociedades vinculadas a las plataformas Meta y WhatsApp, se advierte que este tipo de actuaciones presenta particularidades en materia de notificación, en razón de que se trata de sociedades constituidas en el extranjero y que no cuentan, al menos de manera identificable, con canales de correo electrónico destinados específicamente a la recepción de notificaciones judiciales. Tal circunstancia exige especial diligencia por parte del despacho, en procura de garantizar que las actuaciones constitucionales sean puestas efectivamente en conocimiento de quienes integran el extremo pasivo y, con ello, salvaguardar sus derechos de defensa y contradicción.

Bajo este contexto, resulta relevante considerar que la propia plataforma Meta ha informado que Meta Platforms, Inc. y WhatsApp LLC corresponden a personas jurídicas diferenciadas. En particular, se ha señalado que WhatsApp LLC



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

es la sociedad que proporciona el servicio WhatsApp Business a los usuarios residentes en Colombia, mientras que Meta Platforms, Inc. se encuentra vinculada con otros servicios y plataformas, entre ellos, Facebook e Instagram.

Esta distinción adquiere especial relevancia para efectos de la notificación de la presente acción constitucional, toda vez que la comunicación dirigida a Meta Platforms, Inc. no permite establecer, por sí sola, que WhatsApp LLC, en su condición de sociedad que integra el extremo pasivo de la acción, haya tenido conocimiento efectivo de la actuación y, por ende, haya contado con una oportunidad real para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

A lo anterior se suma que WhatsApp LLC es una sociedad constituida en los Estados Unidos de América y que, conforme a la información disponible en sus plataformas digitales y en los canales oficiales consultados, no se identifica un medio de comunicación específicamente destinado a la recepción de notificaciones judiciales que permita acreditar, con suficiente certeza, la efectiva recepción de las actuaciones por parte de dicha sociedad. Esta circunstancia guarda correspondencia con las dificultades advertidas por la Corte Constitucional en actuaciones anteriores para lograr la comunicación efectiva de decisiones judiciales a sociedades extranjeras vinculadas con plataformas digitales.

A modo de ejemplo, mediante la Sentencia T-256 de 2025, la Corte Constitucional ordenó a Meta Platforms, Inc. establecer un canal de comunicación electrónica accesible y visible que permitiera la notificación de los procesos judiciales en su contra originados en Colombia.

Posteriormente, mediante la Sentencia T-176 de 2026, la Corte Constitucional abordó de manera específica las dificultades existentes para la notificación de WhatsApp LLC y, en atención a ello, ordenó a dicha sociedad establecer un canal de comunicación electrónica accesible y visible para la notificación de las providencias dictadas dentro de procesos de tutela originados en Colombia, así como informar su creación a la Corte Constitucional y al Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de que este mecanismo fuera divulgado entre los despachos judiciales del país.

Es así como la Corte Constitucional destacó, precisamente, que las dificultades para comunicar las actuaciones judiciales a estas sociedades habían generado problemas en trámites de tutela anteriores, al punto de que en uno de los asuntos sometidos a revisión fue necesario declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación. Por ello, la Corporación señaló que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 exige que las providencias sean notificadas por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, y consideró que la creación de un canal electrónico específico constituye un mecanismo idóneo para garantizar la comparecencia de las sociedades accionadas.

En consecuencia, las particularidades expuestas imponen al despacho la necesidad de adoptar las medidas necesarias para procurar que la actuación constitucional sea efectivamente comunicada a la sociedad que integra el extremo pasivo, de manera que pueda ejercer en forma plena y oportuna sus derechos de defensa y contradicción.

Por tanto, se dispondrá por Secretaría, a realizar la notificación por aviso a WhatsApp LLC de la presente acción constitucional, mediante la fijación del correspondiente aviso, en el cual se informe la existencia del trámite y se indique el medio dispuesto por el despacho para consultar el auto mediante el cual se avocó su conocimiento, la acción de tutela y los demás documentos que integran el expediente digital, con el fin de garantizar a la sociedad accionada el acceso a la actuación y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

De otra parte, atendiendo las particularidades que presenta la identificación de los canales de comunicación y notificación de la accionada, resulta pertinente requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC para que, dentro del ámbito de sus competencias, informen si tienen conocimiento de la situación advertida en este asunto y, en caso de contar con información sobre mecanismos oficiales de contacto, notificación o comunicación con WhatsApp LLC para asuntos judiciales en Colombia, la pongan en conocimiento de este despacho.

A su vez, se dispondrá que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC y la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC publiquen el aviso dispuesto dentro de esta actuación en sus respectivas páginas web, dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, con el propósito de facilitar que WhatsApp LLC tenga conocimiento de la existencia de la actuación constitucional.

De igual manera, en atención a que la Sentencia T-176 de 2026 impartió una orden expresa a WhatsApp LLC relacionada con la creación de un canal de comunicación electrónica para la notificación de providencias dictadas en procesos de tutela originados en Colombia, se considera pertinente oficiar a la Corte Constitucional y al Consejo Superior de la Judicatura para que informen a este despacho si, con posterioridad a la referida providencia, WhatsApp LLC ha comunicado la creación y habilitación del canal ordenado y, de ser así, indiquen el mecanismo o enlace dispuesto para su utilización por parte de las autoridades judiciales. Para tal efecto, se les concederá el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que remitan la información solicitada.

Las medidas anteriores se adoptan de manera conjunta y complementaria, sin perjuicio de los mecanismos de notificación que posteriormente puedan ser informados por la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura o la propia sociedad accionada, y tienen como único propósito procurar una integración efectiva del contradictorio y evitar que las particularidades relacionadas con los canales de comunicación de la sociedad accionada impidan el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

Resuelve

1. Avocar el conocimiento y dar trámite preferencial y sumario a la acción de tutela promovida por Jhonier Andrés Torres Urrea

2. No acceder a solicitud de medida provisional formulada por activa por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Una vez se conozca la respuesta de la entidad accionada, si el despacho evidencia la necesidad de dar una orden inmediata, lo hará sin dilación alguna.

3. Realícese, por Secretaría, la notificación por aviso de la presente decisión y de las demás que se profieran durante este trámite constitucional a WhatsApp LLC, a través del sitio web o micrositio oficial de este Juzgado. Incorpórense al expediente de tutela las evidencias de la mencionada publicación.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

4. Requerir a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC para que, dentro del ámbito de sus competencias y en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este despacho si tienen conocimiento de la situación advertida en este asunto y, en caso de contar con información sobre mecanismos oficiales de contacto, notificación o comunicación con WhatsApp LLC para asuntos judiciales en Colombia, la pongan en conocimiento de este despacho.

5. Ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC que, dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, publiquen en sus respectivas páginas web el aviso dispuesto dentro de esta actuación, con el propósito de facilitar que WhatsApp LLC tenga conocimiento de la existencia de la actuación constitucional. Incorporar al expediente las constancias que acrediten el cumplimiento de esta orden.

6. Oficiar a la Corte Constitucional y al Consejo Superior de la Judicatura para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este despacho si, con posterioridad a la Sentencia T-176 de 2026, WhatsApp LLC ha comunicado la creación y habilitación del canal de comunicación electrónica ordenado en dicha providencia para la notificación de providencias dictadas en procesos de tutela originados en Colombia y, de ser así, indiquen el mecanismo o enlace dispuesto para su utilización por parte de las autoridades judiciales.

7. Notificar la presente providencia a las partes WhatsApp LLC y Meta Platforms, Inc y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

8. Notificar el contenido de esta decisión, remitiendo copia de la solicitud a las accionadas, para que emita pronunciamiento en el término perentorio de dos (2) días hábiles.

9. Por Secretaría, realicene las demás actuaciones y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, dejando las respectivas constancias en el expediente digital.

Cúmplase,

El juez,

VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ